

**Universidad Monteávila  
Comité de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**EL HABEAS CORPUS COMO GARANTIA  
DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL  
ANTE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista  
en Derecho Procesal Constitucional

**Autora: Karla Daniela Moreno Antonetti**

**CI. V- 12.007.358**

**Tutor: Dr. Raúl Arrieta**

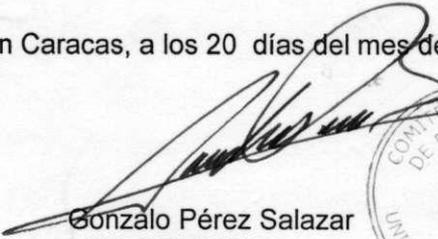
Caracas, Dos (02) de Noviembre de 2018.

**Comité de Estudios de Postgrado****Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

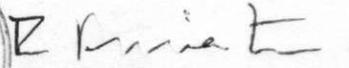
Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: **EL HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL ANTE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS** presentado por la ciudadana MORENO ANTONETTI, KARLA DANIELA cédula de identidad N° 12.007.358 para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, dejan constancia de lo siguiente:

1. Leído como fue el Trabajo Especial de Grado por todos los miembros del Jurado, su defensa privada se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, en la Sala de Consejo Universitario, en la sede de la Universidad.
2. La defensa consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la defensa del citado trabajo los profesores decidieron otorgarle la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

En Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de 2018.

  
Gonzalo Pérez Salazar  
C.I. 6.749.604  
Jurado



  
Raúl Arrieta  
C.I. 13.339.524  
Tutor Coordinador

**Universidad Monteávila  
Comité de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

Caracas, Dos (02) de Noviembre de 2018.

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional  
Coordinación  
Presente.-**

Estimados señores:

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por la alumna, **Karla Daniela Moreno Antonetti**, portadora de la C.I. N° **12.007.358** para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

---

**Raúl Arrieta**

## DEDICATORIA

*A esa fuerza omnipotente y omnipresente llamada Dios, que me acompaña todos los días de mi vida, que me da el valor de llevar a cabo cada uno de mis sueños, que ilumina mis días oscuros y que me ha ayudado a superar todos los escollos y problemas, tu papa Dios siempre estarás dentro de mí, eres mi más grande apoyo y consuelo.*

*A mis dos corazones que dibujan una sonrisa en mi rostro en los peores momentos llenándome de alegrías, ustedes mis ángeles son mi inspiración de vida, por quienes me esfuerzo cada día a ser mejor, mi razón de existir, el tesoro más grande que la vida me ha dado, me han hecho la madre más feliz del mundo. Los amo.*

*A ese hombre maravilloso, Alexis, mi compañero de vida que un día tuve la fortuna de conocer y desde entonces me motivo y apoyo incondicionalmente para poder realizar mis metas y sueños, brindándome solidaridad, comprensión, paciencia y amor.*

*A mi madre y mi padre (si bien desde hace varios años está en la gloria del señor, sin embargo hoy y siempre estará en mi recuerdo y en mi corazón) por ser ejemplo de humildad, paciencia y constancia, por hacerme entender que no importa lo que pase la felicidad es una elección de alma, por inculcarme los valores que me han hecho crecer como persona y de quien me siento profundamente orgullosa, por hacerme digna y con principios, a ustedes les debo mi educación y espero con este logro saldar parte de la cuenta de todo el amor que me han brindado.*

*A todos y cada uno de ustedes les debo lo que soy hoy en día, atribúyanse este triunfo y celebren conmigo.*

## **AGRADECIMIENTO**

***A la Universidad Monteávila, por darme la oportunidad de crecer en mi formación profesional.***

***A los profesores de la UMA, por su calidad profesional y humana, por su paciencia, esmero, conocimientos y mística profesional, que nos brindaron para lograr esta meta.***

***A mi tutor el Dr. Raúl Arrieta, por guiar mis pasos en el desarrollo de este trabajo especial de grado.***

***A mi esposo Alexis José Cova, por brindarme su apoyo y paciencia en todo momento para la culminación de este trabajo especial de grado.***

**Universidad Monteávila  
Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**El Habeas Corpus como garantía del Derecho a la Libertad y Seguridad  
personal ante las Detenciones Arbitrarias.**

Autora: Karla Moreno Antonetti

Tutor: Dr. Raúl Arrieta

Caracas, Dos (02) de Noviembre de 2018.

**RESUMEN**

El Habeas Corpus es una institución jurídica que ha tenido una enorme evolución, desde sus orígenes en el siglo XIII hasta nuestros días, configurándose como un instrumento vital para garantizar la protección del derecho a la libertad y seguridad personal frente a las detenciones arbitrarias e ilegales, encontrándose dentro de estas el incumplimiento de las órdenes de excarcelación libradas por los órganos jurisdiccionales. El Habeas Corpus estuvo referido históricamente a la salvaguarda de uno de los valores fundamentales del Estado de derecho: la libertad personal o física, y a los medios de cómo ésta debía ser protegida. Sin la existencia de esta herramienta jurídica encaminada a lograr su respeto, la libertad sería simplemente un postulado formal y la vigencia del Estado de derecho quedaría en entredicho. El propósito de la presente investigación se basó en analizar el Habeas Corpus como garantía del derecho a la libertad y seguridad personal ante las detenciones arbitrarias, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, para ello fue necesario describir los aspectos básicos del derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal en el ordenamiento jurídico venezolano e instrumentos internacionales, analizar los antecedentes del Habeas Corpus, su evolución a través de las Constituciones Venezolanas hasta su regulación en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como su forma de vulneración a través de la detención arbitraria, la cual se materializa cuando las autoridades judiciales, policiales, administrativas o cualquier particular retienen de manera arbitraria a una persona.

**Palabras claves:** Habeas Corpus, Derecho a la vida, Derecho a la Libertad, Seguridad personal, Detenciones arbitrarias, Privación de Libertad, Excarcelación.

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

COPP: Código Orgánico Procesal Penal

LOASDGC: Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia

SC TSJ: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CDHNU: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RESUMEN.....	v
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	vi
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>5</b>
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	10
1.1.1. OBJETIVO GENERAL.....	10
1.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	10
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	10
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>13</b>
2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL .....	13
2.1. EL DERECHO A LA VIDA.....	13
2.2. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL .....	15
2.3. EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN LOS TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....	19
2.4. LA DETENCIÓN ARBITRARIA.....	22
2.5. EL HABEAS CORPUS .....	32
2.5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL HABEAS CORPUS.....	34
2.5.2. BIEN JURIDICO QUE TUTELA EL HABEAS CORPUS.....	37
2.5.3. DISTINCIÓN DEL HABEAS CORPUS CON EL AMPARO .....	38
2.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HABEAS CORPUS.....	40
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>46</b>
3. EVOLUCIÓN HISTORICA DEL HABEAS CORPUS EN VENEZUELA ....	46
3.1. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1947 .....	47
3.2. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE 1953 .....	48
3.3. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE 1961 .....	48

3.4. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE 1999 .....	50
<b>CAPITULO IV</b> .....	51
4. EL HABEAS CORPUS COMO GARANTIA DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL .....	51
4.1. EL HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL .....	52
4.2.- EL HABEAS CORPUS EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL .....	53
4.3.- HABEAS CORPUS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN.....	59
4.4.- CASOS EMBLEMATICOS DE DETENCIONES ARBITRARIAS EN VENEZUELA .....	65
CONCLUSIONES .....	68
REFERENCIAS .....	70

## INTRODUCCION

La vida, la libertad y la seguridad de una persona son los presupuestos más reconocidos y garantizados por los instrumentos internacionales (Declaraciones, Tratados, Convenios, Pactos y Protocolos) y nacionales (Constitución Nacional, Leyes, Decretos) en los cuales son consagrados como derechos humanos o fundamentales.

Con ello deseo manifestar que toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, destacando que esos derechos son fundamentales, es decir, que se encuentran vinculados con la idea de la dignidad de la persona humana.

El derecho a la libertad personal es uno de los derechos fundamentales con más desarrollo jurídico y fundamentación, es así como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en el artículo 3, el cual es del tenor siguiente: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado”*; así como en el artículo 9, que refiere: *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”*.

Es complementado en el artículo 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de la siguiente manera: *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”*.

A estos mismos principios se agrega la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el contenido de su artículo 7: *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

Nuestro texto constitucional en arreglo a la obligación adquirida por el Estado Venezolano para la garantía sobre el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos (Art. 19 de la Carta Magna), y en concordancia con los instrumentos internacionales antes mencionados, establece en su artículo 44.1: *“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno”*.

Tomando en consideración esto, y refiriéndome al ámbito en materia penal, es necesario que para que se produzca legalmente la privación de la libertad de una persona, concurren una serie de requisitos constitucionales como son la emisión de una orden judicial emitida por supuesto por un órgano jurisdiccional, o que nos encontremos ante un supuesto de un delito flagrante, en cuyo caso la persona debe ser llevada a un Tribunal competente en un periodo no mayor a 48 horas y excepcionalmente será privada de su libertad (salvo las circunstancias establecidas en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal) durante el proceso de investigación y juzgamiento, se le debe garantizar el Debido Proceso, consagrado en el artículo 49 constitucional y el resguardo de sus derechos humanos.

El derecho a la libertad personal también denominada libertad individual o seguridad personal, es un derecho fundamental, inherente a la persona humana, el cual hace parte esencial de su dignidad y garantiza al ser humano su desarrollo integral, y que como ya dije se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional.

Además, de ser un presupuesto fundamental para el goce y pleno ejercicio de los demás derechos, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, poder decidir libremente sobre la forma de actuar en sociedad, incluyendo la libertad de movimiento o libertad de ambulatoria, y a no ser detenida sino como lo estipula la ley según los supuestos regulados de privación.

En la Constitución de 1999, se tomaron previsiones ante la latente vulneración del derecho a la libertad personal, y se estableció que toda persona que sea objeto de privación o restricción de la libertad, o se viere amenazada su seguridad jurídica, o fuese víctima de persecución ilegítima por parte de funcionarios del Estado o particulares, debe ser amparada por un mecanismo de protección, siendo el Habeas Corpus el destinado a garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal, tal y como lo señala en su artículo 27, de igual forma fue consagrado en los artículos 38, y siguientes, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Hay que señalar que el Habeas Corpus, es una institución muy antigua y cuya aparición se remonta al siglo XIII, siendo la primera forma de protección expedita de un derecho constitucional en consagrarse determinadamente en nuestro progreso constitucional, se instauró en la Constitución de 1947, como un remedio judicial tendiente a proteger la libertad y seguridad personal o corporal de los individuos, igualmente en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de 1961, se consagró, con carácter provisional, un

procedimiento breve y sumario destinado a tutelar estos derechos. Ha sido incorporado en la Constitución de 1999, como una garantía específica de protección del derecho a la libertad y seguridad personal. La Jurisprudencia se ha ido encargando de precisar que su objeto de protección es únicamente la privación de la libertad o la seguridad personal de las personas.

## **CAPITULO I**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después del Derecho a la vida, el Derecho a la libertad personal, constituye el derecho máspreciado por los hombres, es un presupuesto fundamental para el ejercicio del resto de los derechos y es el principal instrumento del ser humano para vivir en sociedad, pues quien no goza de libertad personal, por estar detenido o retenido en contra de su voluntad no puede gozar de los otros derechos y libertades.

La libertad tiene una naturaleza versátil en el ordenamiento jurídico patrio, pues se trata de manera simultánea de un valor, así como de un derecho fundamental plasmado en el texto constitucional. El Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consolida a la libertad como un valor primordial para la refundación de la República. Asimismo, en sus artículos 1 y 2, se consagra la libertad como un valor supremo del ordenamiento jurídico venezolano, y de la actuación del Estado.

La protección de la libertad de los ciudadanos, es una garantía que versa sobre los Derechos Humanos (Principios Universales), y así lo ha entendido el legislador plasmando en nuestro Ordenamiento Jurídico, en el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (a la que en este trabajo me referiré frecuentemente como la CRBV), que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendido infraganti.

La CRBV lo que dice, es que sólo mediante una resolución judicial es posible privar de libertad a una persona, salvo casos de flagrancia.

Ciertamente, establece como única excepción a la orden judicial, la flagrancia que no presupone orden previa, en consecuencia, todos los casos de privación o restricción de libertad presuponen la existencia de una orden de autoridad y esa autoridad, sólo puede ser el juez penal, quien lo hará mediante un mandato contenido en una resolución judicial, de lo contrario cualquier otro tipo de arresto o detención es arbitraria e ilegal.

La detención arbitraria es aquella privación de la libertad personal que no cumple con los parámetros legales, es considerada como violación grave de los derechos humanos, perpetrados por funcionarios del Estado o personas que actúan en su nombre, que dejan al detenido fuera de la protección de las leyes nacionales e internacionales.

Estas detenciones se producen de varias formas, una de ellas ocurre cuando la persona arrestada o detenida, no es puesta a disposición de la autoridad judicial dentro de los lapsos establecidos a partir del momento en que se produce la detención.

A pesar que nuestra norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico venezolano consagra que el derecho a la libertad es inviolable y en caso de que este derecho sea restringido por las razones que la misma Constitución y la ley consagra, autoriza a que la persona aprehendida sea llevada ante la presencia de un Juez competente en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la detención, imposición que también establecen los artículos 234 y 373 del COPP.

En Venezuela, hoy en día en el actuar jurídico de los Tribunales Penales de la República, este tipo de detenciones ilegales y arbitrarias son convalidadas y legalizadas por los jueces y fiscales del Ministerio Público, con el contenido de la Sentencia N° 526, de la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia, de fecha 09/04/2001, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, Expediente N° 00-2294, la cual entre otras cosas señala que:

*“... la inconstitucionalidad de la presunta detención practicada por los organismos policiales sin orden judicial alguna, no puede ser imputada a la Corte de Apelaciones accionada, ni tampoco al Juzgado de Control que dictó el auto de privación judicial preventiva de libertad el 2 de junio del 2000, ya que la presunta violación a los derechos constitucionales derivada de los actos realizados por los organismos policiales tienen límite en la detención judicial ordenada por el Juzgado de Control, de modo tal que la presunta violación de los derechos constitucionales cesó con esa orden, y no se transfiere a los organismos judiciales a los que corresponde determinar la procedencia de la detención provisional del procesado mientras dure el juicio.*

*Como consecuencia de la afirmaciones anteriores, esta Sala considera que las presuntas violaciones alegadas por el accionante cesaron con el dictamen judicial del Juez de Control y que, de cualquier manera, los presuntos hechos en los que el accionante funda sus alegatos no constituye una violación atribuible a la Corte accionada...”.*

Otra forma de detención arbitraria se produce cuando una vez dictada la orden de excarcelación por parte del Juez competente o una vez cumplida la pena impuesta, las autoridades policiales no le dan cumplimiento a la orden judicial y el proceso se dilata de manera injustificada; y tengo que señalar que en Venezuela este fenómeno se está generalizando y las autoridades judiciales ante presiones de índole política no garantizan supremacía de la Constitución ni la protección de los derechos fundamentales de las personas

detenidas, éstas quedan en un limbo por la inexistencia de una orden judicial de detención, ya que la excarcelación puede estar referida a una privación preventiva privativa de la libertad producto de una sentencia condenatoria definitivamente firme (cumplimiento de la pena), y en ambos casos priva la inmediata libertad del detenido. En estos casos el funcionario que se niega a poner en libertad a un detenido, puede estar incurso en el delito de privación ilegítima de libertad, de igual forma el funcionario que ejecute u ordene un acto violatorio incurre en responsabilidad penal, civil y administrativa, a tenor de lo establecido en el artículo 25 de la CRBV, sin que le sirvan de excusas las órdenes superiores, es decir, que no vale invocar la tesis de la obediencia debida, pues en estos supuestos la obediencia debe ser reflexiva.

Le corresponde al Estado garantizarle a los ciudadanos la efectividad de la justicia, debe existir un conjunto de garantías o derechos constitucionales procesales mínimos, que permitan el respeto a los derechos, para que el proceso judicial sea justo, razonable y confiable, y de manera efectiva se les aseguren dichos derechos frente a los órganos de administración de justicia, estableciéndosele al Estado limitaciones en su ejercicio para evitar lesionar los derechos fundamentales y humanos que tienen todas las personas.

Este conjunto de garantías mínimas son precisamente las demás garantías o derechos constitucionales procesales contenidos o recogidos en el texto constitucional, en su artículo 49, en particular del derecho a la defensa y asistencia jurídica, la presunción de inocencia, el Derecho de ser oído dentro del plazo razonable, el Derecho al Juez Natural, el Derecho a no confesar contra sí mismo o contra sus familiares, el principio de legalidad, el principio de *nom bis in idem*, y la garantía de responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales.

Ante este tipo de privaciones ilegítimas de libertad nos encontramos con el Habeas Corpus, consagrado en el artículo 27 de la CRBV, como proceso destinado a garantizar el derecho a la Libertad y Seguridad Personal, el cual refiere que la acción de amparo puede ser interpuesta por cualquier persona, teniendo como consecuencia que la persona detenida sea puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, y sin dilación alguna, para que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si dicho arresto o detención fueron ilegales.

El Habeas Corpus, es la institución que le brinda mayor garantía a la libertad personal, ya que obliga a la exhibición de la persona detenida de manera inmediata ante la autoridad judicial, cuando es requerida por cualquier persona, para verificar la legitimidad de esa privación de libertad de la cual está siendo objeto el detenido, a causa de una actuación de la autoridad administrativa, policial o judicial con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención.

El Habeas Corpus tiene como fin inmediato el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella, y para que le den el verdadero tratamiento que se merece denominado Amparo contra la Libertad y Seguridad Personal contenido en la LOASDGC, se requiere independencia del poder judicial, y la autonomía e imparcialidad de los jueces.

## **1.1. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1.1. Objetivo general**

- Analizar el Habeas Corpus como garantía del derecho a la libertad y seguridad personal ante las detenciones arbitrarias, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

### **1.1.2. Objetivos específicos**

- Describir el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, las detenciones arbitrarias, concebidos en los instrumentos internacionales y en el ordenamiento jurídico nacional.

- Examinar el Habeas Corpus desde sus orígenes, como mecanismo de protección por excelencia del derecho a la Libertad Personal.

- Análisis del Habeas Corpus como mecanismo de protección.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

La esencia de la presente investigación tiene como finalidad fundamental analizar el Habeas Corpus en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, las bases normativas, jurisprudenciales y doctrinales, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por la República, en donde se ha asumido el compromiso de establecer una vía judicial expedita como mecanismo de protección del Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en el sistema de justicia venezolano ante las detenciones arbitrarias.

En Venezuela la Constitución vigente desde 1999, estableció en su artículo 27, las características del procedimiento de Habeas Corpus, el cual es calificado como uno de los instrumentos utilizados para defender la Constitución, y por ende todos los derechos y garantías consagrados en ella relativos al Derecho a la Libertad y seguridad personal, y la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pre-constitucional (establecido legalmente en 1988), establece en el artículo 38 y siguientes el tratamiento que debe dársele al Habeas Corpus.

En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 49 de la Carta Magna (Debido Proceso), se establece que cuando una persona se encuentra legalmente detenida, se le debe proteger garantías mínimas como son el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y éstos, a su vez, tienen el derecho a ser informados sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos, o con el auxilio de especialistas. Todo ello, registrado de manera escrita por las autoridades, quienes a su vez están obligados a identificarse debidamente.

En caso de incumplimiento de la disposición supra señalada, la privación de libertad se convierte en una suerte de pena anticipada. Por lo tanto, constituye adicionalmente una violación de garantías del debido proceso.

Es importante destacar que, para que el Habeas Corpus actúe como garantía de protección del Derecho a la Libertad y Seguridad personal, se requiere la independencia del poder judicial en Venezuela, que éste se someta única y exclusivamente a los propósitos de la Constitución y de las leyes, la imparcialidad de los jueces que, cuando tengan que conocer de una

solicitud de Habeas Corpus, no se aparten del derecho, y se vean doblegados a decidir por las presiones que enfrentan cuando se trata de casos políticamente sensibles o recomendaciones personales.

En Venezuela, cuando una persona sufre una detención ilegítima por parte de organismos policiales o administrativos del Estado, es objeto de una serie de violaciones constitucionales, que en muchas oportunidades no son resueltas por las autoridades judiciales, cada vez es más difícil que un Amparo de Habeas Corpus ejercido contra los agravios proferidos por el Estado prospere, ya que por un lado son negados con escasos fundamentos jurídicos convirtiéndose el operador de justicia en un legitimador de las violaciones del derecho a la libertad personal, y por otro lado no es respetada la autoridad del Juez; la continuidad de la detención de una persona luego de que se dispusiera su liberación es un acto arbitrario e ilegal, y en caso que la autoridad judicial ordene a los órganos auxiliares de la administración de justicia, cumplir una orden dada por un Tribunal y poner en libertad a alguna persona, con fundamento en el artículo 5º del Código Orgánico Procesal Penal, está expuesto a sufrir retaliaciones y persecuciones por parte de estos organismos del Estado. Debo señalar, que cualquier obstáculo por parte de las autoridades al ejercicio de este derecho debe reputarse como una violación, que a tenor del artículo 25 constitucional puede dar lugar a que el autor o los autores incurran en responsabilidad penal, civil y administrativa.

En tal sentido, pretendo en este trabajo de investigación generar un modesto aporte sobre el tratamiento dado al Habeas Corpus como garantía de protección del derecho a la libertad y seguridad personal ante detenciones arbitrarias, por parte de nuestra administración de justicia, formando críticas al respecto que conlleven, a plantear un punto de vista constructivo que ayude a cambiar la visión que se tiene al respecto sobre dicha figura.

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

#### 2.1. EL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir, que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder precisar todos los demás derechos universales. El conjunto de normas internacionales existentes hacen referencia a un derecho inherente a la vida, que encuentra su fundamentación en la dignidad humana. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales, tiene una característica peculiar, pues es el único, cuya violación resulta irreversible, porque ello implica la desaparición de la persona titular de ese derecho.

En el marco internacional, desde su inclusión en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la vida recibe un constante reconocimiento por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal como en los regionales.

En ese sentido, y en concordancia con el contenido del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se dictamina que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, se rescata la relevancia que tiene para el Estado para su protección por parte de sus funcionarios. Igual patrón se sigue en la Declaración Americana de Derechos Humanos, en el artículo 1, en el cual se señala que todo ciudadano tiene derecho a la vida...; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6.1: *“El derecho a la vida es inherente a la persona*

*humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*"; es recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el artículo 2.1, el cual es del tenor siguiente: *"El derecho de toda persona a la vida queda protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena"*; por otra parte el Pacto de San José lo establece en su artículo 4.1: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*. Finalmente hay que hacer mención que el derecho a la vida esta reconocido en otros instrumentos legales, así como la obligación que tienen los estados de garantizarlo en virtud de los compromisos asumidos.

Siendo la vida el bien máspreciado que tenemos todos los seres humanos debido a su importancia fundamental, nuestra Constitución es la principal garante de este derecho universal, y así está plasmado en su artículo 43, cuando señala que el derecho a la vida es inviolable, que ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. Asimismo que el Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Se regula, así, el derecho a la vida como inviolable, estableciéndose la prohibición de la pena de muerte. Este derecho ha sido además, blindado, imponiéndole al Estado el deber ineludible de su protección frente a sí mismo (autoridades), y frente a particulares; reforzando la protección de este derecho de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma, ya que la lesión provendrá sus agentes.

También ha sido reconocido por la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 1431 del 14 de agosto de 2008, en la cual se declaró que el derecho a la vida es ontológicamente el presupuesto necesario para el disfrute del resto, erigiéndolo el constituyente en un valor superior del ordenamiento jurídico.

## **2.2. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

El derecho a la libertad y seguridad personal, es un derecho humano fundamental y un elemento esencial de los sistemas jurídicos que aplican el estado de derecho. Peña Solís (2012), es del criterio que el nexo existente entre el derecho de libertad y el derecho de seguridad personal es indisoluble, y en caso de querer hacer una distinción entre ellos, habría que decir que el derecho a la libertad personal consiste en la mera libertad deambulatoria, y la seguridad personal sería el soporte de esa libertad de toda persona, que encontraría expresión concreta en la prohibición de todo tipo de restricción de la primera, siendo desde luego, dentro de la enunciada tipología de las restricciones, la más importante de todas, la detención.

Siguiendo esta orientación, tenemos que pensar que el derecho a la seguridad personal no representa un derecho independiente del derecho a la libertad personal. Desde la perspectiva que le da nuestra norma suprema y de conformidad con ello los instrumentos sobre derechos humanos han vinculado a la seguridad con la libertad personal en el sentido de ofrecer una serie de garantías mínimas a las personas respecto de su libertad personal, que se traducirían en la seguridad de no ser privado de la misma sino bajo ciertas circunstancias, en este sentido el derecho a la seguridad personal engloba un conjunto de garantías que rodean el estado de detención, tales como que proceda solamente bajo las condiciones determinadas en la constitución o las

leyes, la prohibición de la incomunicación o de la tortura, entre otros. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea referido en el sentido que "(...) nadie puede ser privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley, pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>1</sup>.

Por ende no debe ser considerado como un nuevo derecho fundamental y partiremos de la premisa que se trata de un solo derecho, el cual fue denominado por el constituyente de 1999, como "libertad personal".

Con frecuencia la libertad personal, ha sido identificado como un derecho a la libertad física distinto del derecho de circulación, o por lo menos así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, al referirse que protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.

La libertad personal puede definirse como el derecho constitucionalmente consagrado, que tiene una persona de hacer todo lo no prohibido por la ley, actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición legítima. A esa concepción responde la consagración de la libertad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmado en el artículo 2 del texto constitucional.

El derecho a la libertad esta regulado en el artículo 44 de la CRBV, en donde se establece que es un derecho inviolable, por lo que ninguna persona

---

<sup>1</sup> Ver sentencia 21/01/1994, Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Grangaram Panday

<sup>2</sup> Ver sentencia 06/05/2008 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Yvon Neptune contra Haití.

puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti - siendo estas las dos razones que establece la misma Constitución y que consagra la ley-, autoriza a que la persona aprehendida sea llevada ante la presencia de un Juez competente en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la detención quien decidirá sobre la procedencia o no de la detención, establece igualmente dicha norma que se le debe garantizar a la persona detenida el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y éstos a su vez, tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida, de los motivos de la detención, siendo la pena máxima treinta años, además después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta ninguna persona continuará en detención. Por último la autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

Y el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 9, refuerza el principio de afirmación de libertad como regla general y le otorga ese carácter excepcional a la detención preventiva, al señalar que las disposiciones referidas la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

De igual forma el artículo 233 del copp, refiere que todas aquellas disposiciones que restrinjan la libertad del imputado o imputada, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente.

El derecho a la libertad personal, también denominada libertad física o corporal de la persona, se entiende como la situación en la cual ella no se

tropieza con ningún tipo de medidas restrictivas como la detención, el arresto o el internamiento. Se resguarda el derecho de la persona a no ser constreñida a permanecer en un lugar determinado, en otras palabras, se tutela el derecho a la libertad de movimiento, considerada por la doctrina como la facultad de trasladarse en una cierta dirección, de un lugar determinado a otro; o como la facultad de abandonar un lugar, sin importar la dirección que se siga, siendo la libertad de movimiento el bien protegido por el derecho a la libertad personal.

La Sala Constitucional del TSJ, en Sentencia N° 191 del 08/04/2010, ha considerado el tema de la libertad personal, como un derecho fundamental e inherente a la persona humana, de tal manera que, junto con el derecho a la vida, la libertad personal resulta uno de los bienes jurídicos más estimados por el ser humano y, por ende, requiere de la mayor tutela judicial posible, en este caso, el reconocimiento y protección de orden constitucional. Lo ha sintetizado, como la posibilidad que tiene el hombre de hacer todo aquello que no cause perturbaciones o daños a los demás, y desde la perspectiva jurídica supone también la plena independencia, de tal manera que no existan coacciones, limitaciones de carácter público o privado que puedan afectar el desenvolvimiento del individuo. De allí que considere que el derecho a la libertad personal implica que la persona debe ser dueña de su propio destino, sin sometimientos ni físicos ni ideológicos o de cualquier otro tipo, ni restricciones indebidas, salvo las excepciones que deberán tener fundamento constitucional y ser desarrolladas para su aplicación mediante ley emanada del órgano legislativo, en este caso, la Asamblea Nacional.

El Tribunal Constitucional español, en sus sentencias 98/1986 y 341/1993, define el derecho a la libertad como la potestad de la persona de conducirse y autodeterminarse sin otras prohibiciones que las establecidas

expresamente por la ley, y desde luego, sin ser sometido a ningún género de detenciones, interceptaciones o inspecciones arbitrarias.

### **2.3. EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN LOS TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

Los Derechos Humanos son valores que el ser humano tiene por su misma naturaleza humana y que le han pertenecido siempre desde el momento en que la persona nace, por eso se dice que los Derechos Humanos son derechos inherentes a las personas, que nacen con ellos y mueren con ellos.

Siendo el Derecho a la libertad y seguridad personal un derecho humano, veamos lo que dicen los instrumentos normativos internacionales en relación al mismo, para ello vamos a comenzar haciendo una retrospectiva al pasado, siguiendo los parámetros originales de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el derecho a la libertad al ser tratado como un derecho humano aparece consagrado en casi todos los textos constitucionales, y tratados internacionales que regulan la materia tanto a nivel universal como regional. En su artículo 2, consagraba como derechos naturales e imprescriptibles del hombre: la libertad, la propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos), establece dos normas que protegen el derecho a la libertad personal, siendo ellos, el artículo 3, que hace referencia a que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En igual sentido el artículo 9 establece, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Otro instrumento que tenemos que mencionar es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (instrumento jurídico que sí, tiene forma de tratado y rango de norma constitucional en el país por operatividad del artículo 23 de la CRBV, toda vez que fue debidamente ratificado el 10/05/78), en su artículo 9, en los 5 numerales se encuentra establecida la protección del derecho a la libertad, los cuales establecen:

*1. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido*

*ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

Así mismo hay que hacer mención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita por Venezuela el 22/11/1969, ratificada sin reservas el 23/06/1977 y depositada el 09/08/1977), en la cual se determina el Derecho a la libertad personal, en el artículo 7 de la manera siguiente:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.*

*Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas.*

Finalmente nos encontramos con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, esta expresado en el artículo 1: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. De igual forma en su artículo 25 recoge: *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

Así mismo como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales (1950) que establece en su artículo 5.1 que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”*.

Estos tratados fueron suscritos y ratificados por la República, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la CBRV, prevalecen en el ordenamiento interno, en la medida en que contengan normas mas favorables sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos que ellos consagran, que las que consagran nuestras leyes, e inclusive en la propia Constitución.

#### **2.4. LA DETENCIÓN ARBITRARIA**

Antes de entrar de lleno, debo hacer aclarar que en el derecho internacional, se hace referencia tanto al concepto de arbitrariedad como al de

ilegalidad, cuando se trata de las detenciones de los ciudadanos que no cumplen los parámetros establecidos en las legislaciones.

Arbitrariedad, es un término por el que se inclinan los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos mientras que la ilegalidad –refiriéndonos a la detención- será un término que encontraremos con frecuencia en nuestras normas de derecho penal y dependerá de la legislación interna de cada Estado. Para entender esta idea, es necesario abordar el marco jurídico internacional que da origen a los conceptos abordados: (1) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 9 establece que: *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*; (2) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXV [Derecho de protección contra la detención arbitraria] establece que: *“nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*; (3) la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 7 numerales 3 y 6, respectivamente, que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de sus arresto o detención (...)”*. Finalmente, (4) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también establecerá en similar sentido, en su artículo 9 numerales 1, 4 y 5, respectivamente, que: *“(...) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este*

*decida a la brevedad posible la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a ordenar reparación”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Comité de Derechos Humanos (CDH), consideran que el término ilegal es sinónimo de arbitrario, por ende distinto y a la vez complementario. En una decisión adoptada en 1990, el Comité observó que: “la historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia (se refiere al término de arbitrariedad) a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”.

Sin embargo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela opta por el camino de no inclinarse por uno u otro término, sin hacer distinciones hace referencia a que ninguna persona puede ser arrestada o detenida, por ello podemos hablar de detenciones arbitrarias e ilegales.

El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 234, nos define la flagrancia, como aquel delito flagrante el que se esté cometiendo o que acaba de cometerse, y por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o cuando se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que es el autor.

Pudiésemos afirmar del concepto anterior, que la flagrancia del delito es una realidad o un hecho del cual surge como consecuencia la posibilidad o facultad para detener al sorprendido in fraganti.

En caso de no encontrarnos ante ninguno de los supuestos que resultan ser los únicos ajustados a la Constitución, a saber las detenciones ordenadas judicialmente, o las que resulten de que las personas sean sorprendidas cometiendo un delito, debiendo ser puesto a disposición de la autoridad judicial ajustándose a determinados plazos; pudiéramos decir, que estamos frente a una detención arbitraria que priva a la persona de su libertad, porque es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención, ocurre cuando los cuerpos de seguridad del Estado Venezolano la efectúan sin observar las leyes existentes o siendo irrespetuosos a las órdenes emitidas por los jueces de la República al contradecir dichas órdenes; aunado al hecho que si existe la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas a la protección de los Derechos Humanos enunciadas en los instrumentos internacionales relacionados a la materia, se le confiere a la privación de libertad el carácter de arbitrario.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU) ha venido estableciendo una cadena de mecanismos destinados a mejorar la defensa internacional de los derechos humanos cuando se muestran escenarios que parecen revelar un cuadro persistente de trasgresiones de esos derechos. Siguiendo los patrones desarrollados por la Organización de Naciones Unidas (ONU), se considera arbitraria una privación de la libertad cuando: 1.- Es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable); 2.- Cuando la privación de la libertad sea consecuencia del ejercicio de determinados derechos garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.- La inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la

Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario; 4.- Cuando aquellas personas que buscan asilo, migrantes o refugiados sean objeto de una detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial; 5.- La privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos.

De acuerdo con el derecho internacional, cuando estas garantías mínimas no se cumplen, o se detiene a alguien desconociendo los mecanismos para ello (orden de aprehensión, presentación en tribunales, etc.), la detención resulta ser arbitraria.

Para que una privación de libertad pueda considerarse legal, debe estar dentro de los parámetros de legalidad establecidos claramente en el artículo 44 de nuestra carta magna, es decir, debe tener cobertura legal y constitucional. La privación de libertad, a demás de requerir legalidad en su ejecución, necesita que, tanto la ley misma en la que se fundamenta como las actuaciones de los agentes del Estado o particulares que la ejecutan no sean arbitrarias. Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la CRBV. En consecuencia, el Estado Venezolano, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

Una acción arbitraria es aquella que depende, solamente, de la voluntad o capricho de alguien y no de la razón, la lógica o la justicia, además, se la ha comparado también, con la injusticia, la falta de razonabilidad o la falta de proporcionalidad.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados que lo han ratificado, valoró que la privación de libertad debe ser razonable y necesaria en todas las circunstancias para que pueda ser catalogada exenta de arbitrariedad.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado con respecto al derecho a la libertad personal, las restricciones a este derecho y el trato que los Estados dan a las personas privadas de libertad, siendo este uno de los temas de mayor relevancia en el ámbito de la protección de los derechos humanos.

En el mismo sentido, se refirió a la arbitrariedad en el caso *Gangaram Panday vs. Surinam*, sosteniendo que:

*“la disposición que impide la detención o el encarcelamiento arbitrarios implica que nadie puede ser sometido a una u otro por causas y métodos que –aun calificados de legales– pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*

Estableció por primera vez en el caso *Gangaram Panday*, un criterio jurisprudencial que ha aplicado, repetidamente, en el análisis de casos de privación de libertad; y es que ha dicho que una vez declarado que la

detención ha sido ilegal, la Corte IDH estima que no es necesario proceder al análisis de si la detención también ha sido arbitraria, ni si se ha violado el derecho del detenido a ser trasladado sin demora ante una autoridad judicial competente.

Siguiendo la jurisprudencia difundida por la Corte, también, hay que decir que en otras sentencias la Corte no ha hecho distinciones especiales entre ilegalidad y arbitrariedad y, en vez, procedió a analizar en forma conjunta la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención.

Por su parte la Sala Constitucional del TSJ en su Sentencia N° 1744/2007 (caso: nulidad del Código de Policía del Estado Lara) expreso lo siguiente:

*“Ahora bien, es menester resaltar que si bien el derecho fundamental a la libertad personal es la regla general, no es menos cierto que el propio texto constitucional permite que el mismo pueda verse restringido en ciertos supuestos excepcionales, como lo son los establecidos -taxativamente- en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha norma establece: Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...) (Subrayado del presente fallo).*

*Esta Sala reitera (ver sentencia N° 130/2006, del 1 de febrero), que del texto de ese primer numeral se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad:*

- 1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad.*
- 2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida in fraganti.*
- 3.- En caso de flagrancia, sí se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial... Dicha disposición normativa establece una obligación en salvaguarda del derecho: la de intervención de los jueces para privar de libertad a una persona. De hecho, la garantía del juez natural presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (sentencia N° 130/2006, del 1 de diciembre).”*

La privación de libertad, como se afirmó en líneas anteriores, debe ser de *último ratio*, es decir, excepcional, por lo que, siempre debe analizarse la posibilidad de asumir otras medidas previamente. La privación preventiva de la libertad, tiene carácter provisional no permite anticipar la sanción penal o condena anticipada, es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso, por lo que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a quedar en libertad si luego de transcurridos dos (2) años desde su detención sin que haya terminado el proceso penal, el juez debe de inmediato decretar la libertad del detenido, sea de oficio o a instancia de parte, para evitar lesionar el derecho a la libertad personal.

Al respecto y complementando lo anterior la SC TSJ en Sentencia N° 3060 del 04/11/2003, ha declarado de igual forma que si se vence el lapso de dos años, y el Ministerio Público no ha solicitado la prórroga, el juez de oficio debe decretar la libertad del procesado. A pesar que esta consagrado este límite, tanto a nivel constitucional, doctrinario y jurisprudencial se irrespeta sin ningún tipo de miramiento en determinados casos.

Así mismo, conseguimos que el Código Penal Venezolano, en el título denominado de los delitos contra la Libertad Individual, penaliza las actuaciones que conducen a las detenciones arbitrarias o ilegales, en sus artículos 174, 175, 176, 179, 180 y 180-A.

Las detenciones arbitrarias son delitos considerados como graves violaciones a los derechos humanos, y propician la comisión de otras violaciones graves como lo son la tortura y los malos tratos e incluso, las desapariciones forzadas de personas, perpetrados por funcionarios del Estado o personas que actúan en su nombre, que dejan a la víctima fuera de la protección de las leyes nacionales e internacionales. Las normas Internacionales exigen que las detenciones se realicen únicamente por las causas previstas en la Constitución y con el tratamiento establecido en las leyes internas.

De igual forma, debo referirme al derecho que tiene toda persona de salir en libertad una vez cumplida la pena impuesta o después de dictada una orden de excarcelación por parte de la autoridad judicial (Tribunales), es un derecho que esta implícito en todos los ordenamientos jurídicos, en nuestra Constitución esta consagrado en el artículo 44 en el cardinal 5, el cual refiere que ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena

impuesta; la violación de ese derecho constitucional que tutela la libertad personal, tiene consecuencias para el funcionario público que ordene o ejecute dicho acto, a tenor de lo pautado en el artículo 25 de la Constitución, ya que incurre en responsabilidad penal, civil y administrativa, sin que pueda alegar como excusas órdenes superiores o la tesis de la obediencia debida.

La excarcelación también llamada orden judicial de excarcelación, puede estar referida a una medida privativa judicial preventiva de la libertad, o una privativa de libertad a consecuencia de una sentencia condenatoria, en donde pueden suceder varias circunstancias para su otorgamiento como es el cumplimiento íntegro de la pena que le corresponde o el otorgamiento de alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la misma, incluida la medida humanitaria, que conlleva a la inmediata libertad de la persona detenida, pudiendo incurrir cualquier funcionario encargado de la custodia (en su mayoría pertenecientes a los organismos de seguridad del Estado) que no de cumplimiento a la referida orden dictada por un Tribunal en privación ilegítima de libertad, y como referí anteriormente estar incurso en responsabilidad penal, civil y administrativa.

La prolongación de la detención de una persona que ha sido privada de su libertad luego de que se dispusiera su libertad es un acto arbitrario e ilegítimo según el derecho internacional de los derechos humanos. Las normas internacionales más importantes relativas a los derechos humanos de los detenidos se pueden encontrar en el marco de los Instrumentos de Derechos Humanos, de allí lo planteado por las Naciones Unidas de Derechos Humanos en el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado en la Asamblea General de 9 de diciembre de 1988, en su resolución 43/173, tienen por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así que la persona detenida puede impugnar su

detención en cualquier momento, y si ésta fuese infundada o carente de base jurídica debe obtener la liberación de manera inmediata.

En la actualidad la situación que enfrenta Venezuela ante la separación de los poderes es un problema muy grave, ya que hay un irrespeto al Poder Judicial por parte de los otros Poderes destacando al Poder Ejecutivo, esto es demostrado por las personas detenidas que están privados de libertad de manera ilegal e inconstitucional por las fuerzas policiales cuando cuentan con una boleta de excarcelación, pues sin razón alguna continúan tras las rejas, no importando si un juez ha otorgado una medida sustitutiva, o peor aún, la libertad plena porque la persona es inocente. El mantenimiento de personas detenidas a pesar que existe una orden directa de los tribunales para que sean liberadas, es una señal inequívoca y altamente preocupante de la detención arbitraria por parte de los cuerpos de seguridad que no acatan las órdenes del Poder Judicial.

## **2.5. EL HABEAS CORPUS**

El Habeas Corpus es una garantía que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, es una de las instituciones que tiene grado constitucional, es decir, que primero aparece en la legislación y luego es constitucionalizada por pactos internacionales válidamente suscritos; este simple pero vital procedimiento, con rango de garantía constitucional como lo describe el maestro Néstor Pedro Sagüés, ha logrado perfilarse como la pieza clave del Estado de derecho, es “el gran mandamiento”, el “*palladium* de las libertades”.

El profesor Jesús María Casal (1998), define el Habeas Corpus como “*un proceso judicial, en el cual, tras un procedimiento que, a pesar de su*

*brevidad, posee carácter contradictorio, se examina la licitud de la privación de libertad y se ordena, de ser procedente, la inmediata liberación del detenido”, señalando que “se trata de un instrumento de defensa de la libertad”.*

En ese mismo orden se expresa Chavero (2012), al sostener que el Habeas Corpus es un derecho que también se concreta en un remedio judicial expedito destinado a proteger sólo a libertad y seguridad personal, que tiene rango internacional, ya que se encuentra reconocido en los tratados, pactos y convenidos suscritos por Venezuela, en donde se ha asumido el compromiso de proteger la libertad personal a través de una vía judicial expedita.

El catálogo de reglas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a contar con un medio de protección judicial de sus derechos fundamentales, y este no es otro que el Habeas Corpus. Así lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Existen, asimismo, disposiciones específicas sobre el derecho a contar con un medio de protección judicial de la libertad, en este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, inciso 4), refiere que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7, inciso 6) establece que, toda persona privada de libertad tiene

derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

De todos estos instrumentos dejamos claro que el mecanismo por excelencia de protección judicial de la libertad es el Habeas Corpus.

### **2.5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL HABEAS CORPUS**

Para establecer la Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus, debemos tener un conocimiento claro del concepto mismo de naturaleza, para ello, es necesario acudir a algunas de las premisas filosóficas, que son las que han aportado elementos para precisar lo que comprende la naturaleza de un ser.

Naturaleza proviene del vocablo latino *natura*, traducción del griego *physis*. Esta noción es importante en todos los filósofos griegos, pero Aristóteles fue el que con más detalle la estudió; toda su filosofía gira alrededor de este concepto.

Aristóteles, concibe la naturaleza como el ser propio de las cosas, el atributo de los seres que poseen en sí mismos principio de actividad, este concepto se aproxima mucho al concepto de esencia, y así hablamos de la naturaleza o esencia del hombre; de hecho, los vocablos esencia, naturaleza, se emplean indiferentemente.

Hay autores que sostienen que los términos esencia y naturaleza son sinónimos. Es por ello que hay que distinguir estos dos términos tan semejantes: “esencia” hace referencia a lo que tiene de propio o de característico una realidad, es, aquello que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas. Lo mas importante y característico

de una cosa (...); pero la esencia designa lo propio de un objeto con independencia de su capacidad para cambiar o convertirse en otra cosa.

Por el contrario, el término naturaleza, hace referencia a lo que tiene de propio o peculiar un objeto en la medida en que dichos rasgos determinan el ámbito de posibles cambios que le pueden sobrevenir.

Aristóteles, señaló: “Naturaleza es, pues, lo que se ha dicho. Y las cosas que tienen tal principio se dice que tienen naturaleza. Cada una de estas cosas es una substancia, pues es un substrato y la naturaleza está siempre en un substrato. Así, en un sentido se llama naturaleza a la materia primera que subyace en cada cosa que tenga en sí misma un principio del movimiento y del cambio. Pero, en otro sentido, es la forma o la especie según la definición. Porque, así como se llama arte, lo que es conforme al arte y a lo artificial, así también se llama naturaleza lo que es conforme a la naturaleza y a lo natural”.

Así pues, con estas afirmaciones se puede indicar, que la naturaleza de las cosas está conformada por su esencia (el ser propio de las cosas), las cuales son capaces de cambiar a partir de sí mismas; determinando no sólo el tipo posible de movimientos de un objeto sino también el tipo de reposo que le conviene (por ejemplo, a la piedra le corresponde estar quieta en el suelo y ello en virtud de su naturaleza).

Para Santo Tomás, esencia es lo que constituye la cosa desde el punto de vista de su género propio o de su especie, y naturaleza designa aquello que, significa la definición.

De igual forma Maschi<sup>3</sup>, indicó: “El concepto y el término naturaleza se encuentran utilizados a menudo por la jurisprudencia clásica haciendo referencia a instituciones jurídicas singulares. Naturaleza significa siempre esencia, peculiaridad, normalidad. Estamos siempre en el ámbito de los mismos conceptos. Sin embargo, mientras que en los casos examinados hasta ahora la Ley toma la naturaleza como aquello que existe materialmente o como aquello que es concebido de hecho en la valoración social, aquí por tratarse de institutos jurídicos, es la misma ley la que construye para cada uno una peculiar estructura, la cual se reproduce y perfila en la doctrina bajo el concepto de naturaleza de la institución. Sin embargo, la estructura del instituto se apoya, sobre todo, en los elementos que la realidad le suministra. Aunque sea siempre el derecho el que reconozca tal realidad, por cuya razón es posible hablar de naturaleza de un instituto en el sentido de estructura del mismo; es decir, modo como es configurado por obra del derecho”.

Señala el profesor Jorge Kiriakidis (2010) en su trabajo especial de grado que, (...) de lo que se trata – al indagar sobre la naturaleza - es de encontrar aquello que la cosa o el objeto de la investigación es, su esencia y características primordiales (por oposición a sus accidentes), para entenderla en su singularidad y diferenciarla de realidades próximas.

Como vemos, es difícil dar una explicación clara de lo que significa Naturaleza Jurídica, pudiésemos equipararlo con el perfil de cualquier institución jurídica, es decir, con su estructura, con su categoría o configuración jurídica, son más o menos lo mismo, expresiones que van a brindar una definición dependiendo del conjunto de las normas jurídicas que la regulan.

---

<sup>3</sup> <https://es.scribd.com/document/359689135/Dialnet-SobreElConceptoDeNaturalezaJuridica-2057273-pdf>

Por las razones anteriores y como lo expresa el profesor Gonzalo Pérez (2012), no existe un criterio unívoco sobre la naturaleza del Habeas Corpus, puede observarse que tanto la doctrina, el marco normativo como la jurisprudencia lo consideran como un recurso, una garantía constitucional, como una acción o demanda, o incluso lo utilizan como sinónimos.

Al Habeas Corpus se le ha dado un tratamiento constitucional encargado de garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal, y así lo reconocen los distintos textos constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia, inclusive la Sala Constitucional en diversas decisiones ha señalado que su finalidad principal es la garantía de los derechos fundamentales de libertad física, integridad y seguridad personal de la persona frente a detenciones arbitrarias por parte de órganos del Estado dictadas por autoridades administrativas o cuerpos policiales, o incluso por particulares (reclusión de un pariente en un psiquiátrico), en otras palabras hacer prevalecer una garantía constitucional, precisando que su origen se debe al quebrantamiento de esa garantía a la libertad personal por violación del procedimiento establecido para configurar la detención como legítima.

Haciendo un análisis de todo lo transcrito anteriormente, considero que el Habeas Corpus además de ser un derecho fundamental, es una garantía jurisdiccional específica de protección del derecho a la libertad y a la seguridad personal regulado en los ordenamientos jurídicos.

### **2.5.2. BIEN JURIDICO QUE TUTELA EL HABEAS CORPUS**

El Habeas corpus tutela dos derechos fundamentales la libertad individual relativa a su libertad de movimiento, y por tanto, a no ser objeto de detenciones arbitrarias, y el derecho a la integridad personal a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte.

El Habeas Corpus, en nuestra legislación ha quedado claro que suele ser el mecanismo de protección o revisión judicial específico para casos en los que se vulnera el derecho a la libertad de las personas, relativa a su libertad física o personal (de movimiento), y la seguridad personal que debe ser considerada como sinónimo o parte integrante del derecho de libertad, siendo estas la garantía que nadie perderá su libertad, sino por las condiciones expresamente previstas en la Constitución, Leyes o Tratados, y por tanto, a no ser objeto de detenciones contrarias a las circunstancias en las cuales puede privarse de libertad; por consiguiente y luego de haber dejado claro que al derecho de libertad debe añadirse la seguridad personal, para ser considerados uno solo, el bien jurídico protegido es el derecho a la libertad personal.

Cuando la libertad física es limitada por otro, el hombre queda impedido de ejercer un conjunto de derechos que demandan para su goce el ejercicio efectivo de la libertad corporal.

### **2.5.3. DISTINCIÓN DEL HABEAS CORPUS CON EL AMPARO**

Tanto el Habeas Corpus como el Amparo venezolano son emparentados, en diversos textos fundamentales, y pudiese decirse que nada se opone a ello en principio, en efecto, Gimeno Sendra (1996), señala *que el estudio de los objetos litigiosos de ambos procedimientos nos revela que en ellos la pretensión es idéntica; obtener de un órgano jurisdiccional el pleno reconocimiento y restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado*, pero el Habeas Corpus se circunscribe a la protección de la integridad física y a la libertad.

Señala el Profesor Domingo García Belaunde (1973), que el Habeas Corpus es llamado por un sector de la doctrina como “Amparo de la libertad”, esto es, el amparo para proteger la libertad corporal o ambulatoria. En México, por ejemplo no se ha garantizado la libertad mediante la figura del Habeas Corpus no existe como tal en el texto constitucional, pero está subsumido dentro del trámite del juicio de amparo, y por ello la protección que este brinda es suficiente para el bien jurídico tutelado, que es la libertad.

El Habeas Corpus no exige más que la revisión de la causa de detención y la competencia de la autoridad que la origina. En cambio el amparo constitucional está destinado a la restitución de situaciones jurídicas que hubiesen sido infringidas respecto de los restantes derechos constitucionales, al estado en que se encontraban antes de la lesión o amenaza de vulneración del derecho.

En sentencia N° 113 del 17/03/2000, la SC TSJ en ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, señaló que tanto el Amparo contra acciones u omisiones Judiciales y el Habeas Corpus se encuentran consagradas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de manera separada, siendo que el amparo va dirigido a restituir la situación jurídica infringida ocasionada por una sentencia, resolución o acto emanado de un Tribunal, actuando fuera de su competencia - entendiéndose con abuso o extralimitación de poder - lesionando con su actuación derechos y garantías protegidas por la Constitución; en cambio el Habeas Corpus se concibe como la protección fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias.

Efectivamente, tanto las disposiciones que regulan el recurso de amparo como el recurso de habeas corpus tienen como finalidad la

salvaguada de los derechos fundamentales del hombre, pero este último persigue salvaguardar uno solo de esos derechos que es la libertad.

La doctrina resalta la diferencia entre el Amparo Constitucional y el Habeas Corpus, en el bien litigioso tutelado, que por influencia de los tratados internacionales que regulan este último y la consideración axiológica sobre el derecho a la libertad.

Citando al profesor Gonzalo Pérez (2012), debo resaltar que son varias las diferencia entre el Habeas Corpus y el Amparo Constitucional, a saber: 1) su origen histórico y su adopción por los países con influencia del derecho romano y los de influencia angloamericana; 2) su reconocimiento constitucional, internacional y legal; 3) el ámbito material de los derechos garantizados y; 4) su regulación procesal.

## **2.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HABEAS CORPUS**

Los antecedentes históricos del Habeas Corpus se encuentran en el Derecho Romano, en el denominado *interdictum de homine libero exhibendo*, que significaba exhibe al hombre libre que retienes con dolo, era de acción pública y podía ser interpuesto por todo aquel que no era esclavo. Debe hacerse mención que este interdicto fue creado por el pretor a fin de complementar la ley *Fabia de plagiariis*, en la cual se establecía una pena de 50.000 sestercios<sup>4</sup>, al que hubiera secuestrado, vendido o comprado a un ciudadano romano y permitía acudir ante el pretor para requerir la libertad del detenido.

Sin embargo, su aplicación solo era permitida a los hombres libres, como refiere el profesor Domingo García Belaunde, estos podían ser ciudadanos,

---

<sup>4</sup> **Sestercios** (del latín sestertius, semistertius) es una antigua moneda romana de plata.

no ciudadanos, ingenuos y libertinos. El ciudadano gozaba de todas las prerrogativas (*ius civitatis*); el no ciudadano estaba regido por el *ius gentium*, es el extranjero; ingenuo es el que nace libre y nunca ha sido esclavo y liberto o libertino es el que ha sido liberado de su esclavitud legal. Toda persona que no es esclavo es libre, ser esclavo es la condición de una persona que está bajo la propiedad de otro que es su dueño. El esclavo nacía o llegaba a serlo por diversas razones (guerras, etc.), y eran considerados como propiedad de los *Pater Familias* y no se daba el requisito de que la restricción de libertad se cometiera con dolo malo cuando aquellos hacían uso de su derecho reconocido legalmente. Además, solo se otorgaba en los supuestos de detenciones practicadas por particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, no procedía contra las autoridades o funcionarios públicos.

Por tanto, el *interdictum de Homine libero exhibendo* tenía como finalidad exhibir al hombre libre al que se retiene con dolo bueno o malo (dolo bueno es usar recursos más o menos hábiles para llegar a un resultado lícito. En cambio, el dolo malo los manejos fraudulentos empleados para engañar a una persona y para determinarla a dar su consentimiento en un acto jurídico, o sea algo deshonesto para conseguir algo deshonesto), en todas aquellas privaciones o restricciones de la libertad realizadas por un particular, el cual debía presentarlo inmediatamente ante el Pretor, quien decidiría si existía buena fe o dolo malo. Hay que destacar que una de las características más relevantes del interdicto es que el procedimiento era sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debía alargar ni aún por motivo del delito cometido, contra el hombre libre, porque así es que se ampara y protegía la libertad del detenido, no interesaba otra cosa, y como ya referí anteriormente solamente amparaba a los hombres libres, por lo tanto el esclavo no estaba protegido, y su meta era la liberación del ilegalmente detenido.

En España, el Habeas Corpus tiene como precedente histórico *Fuero de Aragón o Juicio de manifestación* de personas reconocido por el Derecho Aragonés entre 1428-1592, consistía en una especie de acción popular ejercitable por el propio interesado, o por un tercero, que se planteaba ante el Justicia Mayor de Aragón, (quien llegó a ser considerado en esa época como el mayor oficial lego que existía sobre la tierra, la personificación de la justicia, designado por el rey, y más que un funcionario era considerado como un poder político del Estado aragónes), y que consistía en otorgar una suerte de casa por cárcel a la persona ilegalmente detenida y prevenir aquellas dictadas por cualquier autoridad.

El Justicia Mayor de Aragón y sus lugartenientes tenían potestad para ordenar a cualquier otra autoridad judicial, no judicial o particular para que le entregasen (o pusieran de manifiesto ante él) al detenido o preso, quedando este bajo su jurisdicción con el propósito de no sufrir violencia en dicha detención o procedimiento al que fuera sometido, quien se encargaba de revisar la detención o privación de libertad, una vez oído al manifestado. Era el encargado de actuar contra la opresión y la arbitrariedad, y hasta los reyes debían respetar las decisiones del Justicia Mayor, en vista del juramento que prestaban antes de tomar posesión de la Corona.

El Justicia Mayor ostentaban una serie de facultades que le permitían adoptar medidas preventivas con respecto al detenido (una vez se encontrara bajo su jurisdicción) para asegurar que este se sometiera al proceso legal correspondiente. Estas medidas eran: \* Ordenara su internamiento preventivo en una prisión especial, \* Otorgarle casa por cárcel al detenido, \* Finalmente, se le reconoció también la facultad de liberar al detenido bajo fianza, aunque, evidentemente, si una vez oído consideraba el Justicia Mayor que era inocente, podía ponerlo inmediatamente en libertad sin someterlo a condición, e incluso tenía la facultad de imponer una pena al funcionario que cometió

dicha ilegalidad. Es más, la desobediencia a la orden de liberación era constitutiva de delito contra el fuero.

De igual forma hay que mencionar el *Fuero de Vizcaya de 1526*, era un reconocimiento por escrito de privilegios, franquicias y libertades existentes o que por tal acuerdo fueron reconocidos. Así se dan prohibiciones de aplicar torturas, de confiscar bienes así sean de los malhechores, precisando que: “*Dio la orden al pueblo y a los encargados de las funciones policiales de respetar y cumplir de inmediato la decisión del juez de amparar la libertad afectada sin mandamiento de juez competente*”.

Su regulación también la encontramos en la *Charta Magna Libertatum de 1215*, firmada por Juan I de Inglaterra (también llamado Juan Sin Tierra), con ella se buscaba la protección de los súbditos libres frente a los abusos, extorsiones, detenciones ilegales (sin mandato judicial) y arbitrarias, frecuentes en la práctica, que llevaban a cabo los oficiales reales. Por consiguiente, el Habeas Corpus surgió como una forma para luchar contra los agravios e injusticias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior, frente a los que el Rey constituía el único amparo posible al elevarse como la figura última y suprema dispensadora de Justicia.

A la Carta Magna le siguieron varios textos normativos que ampliaban los derechos de la población, como la *Petition of Rights de 1628*, en la que se recogía que ningún hombre libre podía ser detenido y encarcelado sin causa, incluso cuando proviniera de una orden de detención del Rey o de su Consejo privado; o el *Habeas Corpus Act de 1640*, que disponía que cualquier persona encarcelada por orden del Rey o su Consejo tenía la posibilidad de ejercitar la acción (writ) de Habeas Corpus para que fuera dirimida la verdadera causa de su encarcelamiento.

No obstante, la configuración de la institución del Habeas Corpus que sirvió de base para la que hoy conocemos como tal, quedó plasmada por primera vez en la Ley de *Habeas Corpus de 1679* (segunda carta magna) o Habeas Corpus Amendment Act de 26 de mayo de 1679, dictada bajo el reinado de Carlos II, según la cual ningún británico podía ser detenido o arrestado sino en virtud de un juicio que comenzaba con una orden escrita y motivada de una autoridad competente, y cuyo objetivo era poner fin a las detenciones arbitrarias; no trajo nada nuevo, fue más bien el perfeccionamiento procesal de una institución muy antigua, preveía unos plazos concretos para la entrega del detenido ante el Juez (tres días, diez días o veinte días dependiendo la distancia existente con respecto al tribunal competente más cercano), la regulación de unas condiciones específicas de lugar y tiempo para el ejercicio del Habeas Corpus (en cualquier momento y lugar y por cualquier persona en defensa del detenido), y la exigencia de responsabilidades en forma de multas e inhabilitaciones para el ejercicio de su cargo a los funcionarios que hubieran descuidado la obligación de responder al mandamiento de Habeas Corpus, que no presentaran de nuevo al detenido ante el juez a petición de este (o quien lo representase) o que no entregaran copia del documento que decretara la prisión en plazo. Del mismo modo, también se castigaba con pena de multa a todo aquel que detuviera por el mismo delito, a sabiendas, a una persona puesta en libertad en virtud de un Habeas Corpus, salvo que esta orden de detención proviniera de un tribunal u órgano competente para ello.

Pese a ello, hay que advertir que fue una obra legislativa imperfecta, ya que atendía exclusivamente a las personas puestas en prisión en virtud de por acusación por autoridad pública, y no los casos de las personas ilegalmente detenidas en custodia privada.

El *Bill of Rights de 1689*, aprobado diez años después, es un documento de gran importancia, se establecen una serie de declaraciones proclamando la libertad de los súbditos de llevar peticiones al Rey, la libre elección y reunión del Parlamento, la libertad de expresión y especialmente aquel que prohíbe a la Corona suspender las leyes o su cumplimiento.

Posteriormente, con un nuevo *Habeas Corpus Act en 1816*, se extiende su ámbito de aplicación no solamente en causas penales como lo establecía la Ley de 1679, sino para cualquier tipo de prisión indebida, cualquiera que fuese su naturaleza, para garantizar la libertad de una persona privada de su libertad por funcionarios estatales o simples particulares, se amplió el número de juzgados competentes, y acentuó las penas en los casos de desobediencia al trámite.

Todo ello indica que, en esencia, el procedimiento de Habeas Corpus implicaba que cuando una persona detuviese ilegalmente a otra, recibía el mandato de Habeas Corpus, es decir, tenía la obligación de presentar su cuerpo ante el juez o tribunal competente.

La *Declaración de Virginia en 1776* (EE.UU.), introdujo varios principios y libertades individuales, que se efectivizaron por la expedición de la ley del Habeas Corpus; este discurso sería incorporado posteriormente en la *Declaración de los Derechos del Hombre* (Francia 1789), donde se profundiza el sentido social que constituye el derecho a la libertad individual; otorgándole un reconocimiento legal que permitirá defender de mejor forma ese derecho.

## CAPITULO III

### 3. EVOLUCIÓN HISTORICA DEL HABEAS CORPUS EN VENEZUELA

En el ensayo de Jesús A. Villarreal H.<sup>5</sup>, citando éste a la Magistrada Calcaño de Temeltas (1998), refiere que en Venezuela, la legislación respecto al Habeas Corpus se remonta al siglo XIX, cuando se creó la Ley del 25 de mayo de 1850 sobre Disposiciones Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 6, 2010. ISSN 1856 – 7878. Generales del Código de Tribunales, señalando que en su artículo 10 esta ley, consagra un esbozo del instituto del Habeas Corpus:

*“Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuación criminal contra cualquier persona, o hubiese dictado decreto de prisión, el interesado y cualquiera a su nombre, pueden ocurrir a la Corte Superior respectiva por vía de amparo y protección, y ésta, mandando a suspender el procedimiento, pedirá la actuación, y en su visita, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva”.*

Posteriormente, fue establecido en el Código Orgánico de Tribunales del 25 de mayo de 1857, en su artículo 2º, ordinal 12; que de tales asuntos conocería en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia. En 1902, fue creado el Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República, donde se dispone que la Corte de Casación es competente para *“conocer por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el*

---

<sup>5</sup> Jesús A. Villarreal H. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/6-2010/art1.pdf>

*Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquellas y del Distrito Federal*".

### **3.1. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1947**

En Venezuela, desde su primera Constitución promulgada el 21 de diciembre de 1811, se estableció el derecho a la protección a la Libertad y seguridad personal. En la Constitución de Venezuela de 1947 es la primera vez que se consagra el Habeas Corpus como una garantía específica en nuestras normas constitucionales, es cuando se le otorga cobertura constitucional. Para ello, comienza la Constitución de 1947, declarando que la nación garantiza a todos sus habitantes la inviolabilidad de la vida y que ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna podrá aplicarla (artículo 29), para luego, de manera expresa, garantizar a todos los habitantes la libertad y seguridad personales (artículo 30) y, en su artículo 32, establece que a toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de Habeas Corpus pudiendo ser ejercido por el interesado o por cualquiera otra persona en nombre de aquél, consagrándolo así por primera vez en nuestra historia constitucional.

Esta incursión constitucional no tuvo éxito, la institución nació y murió sin tener eficacia ni vigencia, apenas quedo plasmado en papel como mecanismo de protección de los derechos de libertad y seguridad personal; la tesis predominante al momento de promulgar esta fugaz Constitución, es decir, fugaz porque solamente tuvo vigencia hasta el 24 de noviembre de 1948, fecha en la que asumió el mando de la nación la junta revolucionaria de gobierno, y se ordenó aplicar la Constitución de 1936, reformada en 1945, y con acatamiento a las disposiciones progresistas de la Constitución de 1947. Podría decirse que siendo el Habeas Corpus una "disposición

progresista” de la Constitución de 1947, la Junta Militar la acataría; sin embargo, a los pocos días cesa todo rastro de constitucionalidad y de respeto a los principios constitucionales contenidos en la combinatoria constitucional. Así, puede decirse, desaparece el Habeas Corpus se desvanece para refugiarse en academias y universidades.

### **3.2. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE 1953**

Bajo la dictadura de Marcos Pérez Jiménez entró en vigencia la nueva Constitución el 15 de abril de 1953, derogando la de 1947, acogió la protección al derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal (artículo 35, numerales primero y segundo), pero suprimió su garantía al eliminar el Habeas Corpus de su texto, al enunciar el derecho y no establecer su garantía se evita que el derecho tenga vigencia, aunque es evidente que de nada hubiera servido su enunciación constitucional en el régimen dictatorial vivido en la época, porque precisamente la violación de estos derechos o a sola amenaza de violación por parte del gobierno de turno constituían uno de los elementos para sostener dicho régimen.

### **3.3. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE 1961**

El Congreso de la República bajo el mandato del Presidente Rómulo Betancourt, promulga el 23 de enero de 1961, la nueva Constitución, en la cual se adoptó el esquema de proteger los derechos a través de la institución del amparo (artículo 49), sin establecer un articulado expreso para el Habeas Corpus como garantía específica del derecho a la libertad y seguridad personal.

Sin embargo, ante la ausencia de reglamentación legal, la Constitución de 1961 opta por incluir en su articulado la disposición transitoria Quinta, bajo

la modalidad de acción de amparo de la libertad personal, en los siguientes términos:

*“El amparo de la libertad personal, hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el Artículo 49 de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes:*

*Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada expida un mandamiento de Habeas Corpus.*

*Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el Juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumarial.*

*El Juez decidirá, en un término no mayor de noventa y seis horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hayan impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales.*

*El Juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento de caución o prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término que no podrá exceder de treinta días, si lo considerare necesario; La decisión dictada por el Juez de Primera Instancia se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente.*

*La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior decidirá dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la fecha de recibo de los autos”.*

Establece así un campo protector del derecho con una garantía o un recurso específico, para hacer terminar la restricción o privación de la libertad o la simple amenaza de violación del derecho. En la práctica, sin embargo, se revela la ineficacia de la institución y coloca al descubierto la distancia entre lo teórico y lo fáctico; demuestran que en lo cotidiano, el Habeas Corpus termino cumpliendo una función muy diferente de aquella para lo fue concebido en el texto constitucional.

#### **3.4. EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCION DE 1999**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, ha sido reconocida por su profundidad en el resguardo de los Derechos Humanos. De acuerdo con su exposición de motivos, se encuentra inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce claramente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos. Todos estos capítulos comprenden un total de 117 artículos, mediante los cuales, el constituyente ha querido proteger, garantizar y amparar el ejercicio de los derechos humanos.

La Constitución de 1999, reguló en su artículo 27, la acción de Amparo, sin hacer referencia específica del Habeas Corpus como sucedió en la disposición transitoria de la Constitución de 1961, si no que habla del amparo

a la libertad o seguridad que podrá ser interpuesta por cualquier persona, aunque le da competencia para intentar el Habeas Corpus al Defensor del Pueblo cuando se refiere a las atribuciones contenidas en el artículo 281, en su numeral 3; señala el referido artículo 27 que el detenido o detenida será puesto o puesta bajo custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna, señalando de manera taxativa que el ejercicio del derecho a la libertad o seguridad personal no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración de estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales, como puede observarse la norma constitucional señala específicamente características esenciales como son: La acción popular que puede ser ejercido por cualquier ciudadano; la obligación de colocar bajo custodia del tribunal al presunto agraviado de manera inmediata y sin dilación alguna y la prohibición de que el ejercicio de este derecho puede ser afectado en modo alguno por la declaración del Estado de Excepción o de la restricción de Garantías Constitucionales.

## **CAPITULO IV**

### **4. EL HABEAS CORPUS COMO GARANTIA DE PROTECCIÓN A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

Como hemos visto, el campo de protección del Habeas Corpus es extenso, permite su procedencia, no solo en casos de privaciones o restricción de libertad, sino incluso cuando se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las Garantías Constitucionales, escenario permitido en el artículo 39 de la pre-constitucional Ley de Amparo.

#### **4.1. EL HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El legislador venezolano tardo casi 30 años para dictar la ley en la cual se consagrara el amparo efectivo de los derechos constitucionales libertad y seguridad personal, a pesar de existir diversos proyectos de ley y de similar contenido. El 22 de enero de 1988, es cuando se dicta y promulga la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para regular en un solo texto el Amparo y el Habeas Corpus, pero limitándose a reproducir con pequeños cambios lo contenido en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de 1961, donde preciso el alcance del Habeas Corpus, la legitimación, el tribunal competente, el procedimiento aplicable en primera y segunda instancia, dedicando un capítulo entero para su desarrollo en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

En el Código Orgánico Procesal Penal, se establece que el Tribunal natural para conocer la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, es el indicado en su artículo 67, a saber, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en funciones de control y de los Tribunales de Primera Instancia Estadal en funciones de control; salvo cuando el presunto agraviante sea un Tribunal de la misma instancia, caso en el cual el Tribunal competente será el Superior jerárquico.

De tal manera, que la competencia de los Tribunales de Control es pertinente, cuando la detención arbitraria o ilegal provenga de detenciones policiales o administrativas, pero en el caso que ilegal o arbitrariamente se prive de la libertad a una persona por una decisión dictada por un Juez de Corte actuando jurisdiccionalmente, debe cumplirse con los más elementales principios del proceso, es decir, atenderse a la gradación del órgano y aplicar el artículo 4 de la LOASDGC, siendo competente el Tribunal Superior; a través de la Jurisprudencia de la Sala Constitucional (Caso Emery Mata

Millán) se permitió que la SC se convirtiera en Tribunal de Instancia para conocer y decidir Habeas Corpus interpuestos contra decisiones de las Cortes de Apelaciones, aduciendo la competencia atribuida en el artículo 336.10 de la LOTSJ.

Por lo tanto será la jurisdicción penal la que conozca de esta garantía de protección a la libertad personal, como consecuencia de la fundada sospecha de la comisión de un delito.

#### **4.2.- EL HABEAS CORPUS EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Haciendo un recorrido por la perspectiva jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional ha reiterado que ante una detención arbitraria policial o administrativa es procedente la solicitud de Habeas Corpus. Si bien existen muchas sentencias sobre el Habeas Corpus, voy a referirme a algunas de las Jurisprudencias más importantes dictadas en el Tribunal Supremo de Justicia sobre este tema:

En sentencia N° 05 de fecha 27/01/2000, la Sala Constitucional da un criterio sobre la procedencia del Habeas Corpus, y afirma:

*"Delimitado el objeto de la forma señalada, entiende esta Sala que se encuentra frente al supuesto especial de amparo a la libertad y seguridad personales, modalidad esta que ha sido objeto de una regulación especial, tanto en Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales como en el recién promulgado Código Orgánico Procesal Penal. De los aludidos textos legales se desprende que la competencia para conocer del amparo a la libertad personal corresponde a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal (artículos 7, 38, 39 y 40 Ley Orgánica*

*de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), que de acuerdo con la normativa procesal penal corresponde actualmente a los denominados Tribunales de Control, de conformidad con lo previsto en el penúltimo aparte del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal".*

De igual forma lo hace en la Sentencia N° 113 del 17/03/2000:

*"... entiende la Sala, haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de Habeas Corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende".*

Sala Constitucional del TSJ, en Sentencia N° 50, de fecha 26/01/2001, expediente N° 00-1885, nos refiere la competencia del órgano jurisdiccional, en sentido que:

*"La ley consagra el derecho que tienen los ciudadanos de ejercer un amparo para solicitarle al juez le expida un mandamiento de Habeas Corpus, cuando ha sido ilegítimamente privado de su libertad, e igualmente se establece que el único competente para expedir ese mandamiento de Habeas Corpus, es el tribunal de control, y por lo tanto, ningún otro juzgado puede decidir un amparo sobre libertad y seguridad personales".*

En Sentencia N° 114 de fecha 06/02/2001, se pronuncia nuevamente la Sala Constitucional sobre la competencia:

*"...nuestra Ley Fundamental sujeta a un control judicial inmediato aquellas privaciones de libertad contrarias al principio de reserva legal, por no estar sustentadas en un dictamen judicial legítimo. De allí que el constituyente haya colocado a la libertad y seguridad personal bajo una protección especial del mandamiento de Habeas Corpus, cuyo conocimiento prima facie compete a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal en función de Control, dentro de la jurisdicción donde se hubiese producido la privación ilegítima."*

En sentencia N° 165 del 13/02/2001, expediente N° 00-2419, la Sala Constitucional confirma la procedencia y competencia:

*"...haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, debe entenderse que el mandamiento de Habeas Corpus resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, sin embargo, el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial, pero únicamente, cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende". De tal manera que, en el supuesto de privaciones ilegítimas por detenciones policiales o administrativas, incluidas las practicadas en acatamiento de sanciones disciplinarias decretadas por los jueces, debemos reiterar que corresponde la competencia en*

*primera instancia, como regla general, a los jueces de control de primera instancia en lo penal”.*

La Sentencia N° 70 del 24/01/2002 de la Sala Constitucional vuelve a repetir que la procedencia del Habeas Corpus depende de la ilegitimidad de la privación de libertad, para ello, la detención debe haber sido impuesta por una autoridad administrativa, policial o judicial, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en plazo en que se mantiene la detención.

La Sala Constitucional, en sentencia del 21 de octubre de 2005, señala:

*“En reiterada jurisprudencia esta Sala ha manifestado que el mandamiento de Habeas Corpus resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas o, cuando, si se trata de detenciones de carácter judicial, las mismas no cuentan con un medio ordinario de impugnación, o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende...la Sala ha sostenido que la procedencia del Habeas Corpus depende de la ilegitimidad de la privación de libertad; para ello, la detención debe haber sido impuesta por una autoridad administrativa, policial o judicial, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención. En casos como el de autos, en el que se denuncia, mediante un Habeas Corpus, la desaparición forzada de una persona, el desconocimiento del lugar donde se encuentra el presunto agraviado no extingue el deber de actuación del órgano judicial, el cual debe activar la intervención de los órganos competentes, mediante una decisión ajustada a derecho para que*

*se averigüe el paradero y el estado físico de la persona que estuviere desaparecida, para la preservación tanto de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida, que puede encontrarse comprometidos, como de la tutela judicial eficaz y el debido proceso. En modo alguno podría el juez desprenderse del asunto so pretexto de la falta de información sobre el lugar de reclusión, ni respecto a la orden de cuál autoridad fue detenida la persona, como ocurrió en el presente asunto”.*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2002, del 24 de noviembre de 2006, se pronunció, respecto de la naturaleza del Habeas Corpus, señalando:

*“En numerosos fallos esta Sala, al pronunciarse sobre la naturaleza del Habeas Corpus, ha reiterado la doctrina asentada en la sentencia No. 113 del 17 de marzo de 2000 (Caso: Juan Francisco Rivas), donde señaló:*

*“(…) en tanto que el Habeas Corpus se concibe como la tuición fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias. Ahora bien, entiende, haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de Habeas Corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial, pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende”.*

*En este mismo orden de ideas, ha sostenido que la procedencia del Habeas Corpus depende de la ilegitimidad de la privación de libertad; para ello, la detención debe haber sido impuesta por una autoridad administrativa, policial o judicial, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención.*

*En el presente caso, el ciudadano Daniel de Jesús Marcano Castillejo, se encuentra detenido en virtud de una orden judicial no revocada. En efecto, de los hechos expuestos por la defensa del accionante se evidencia que, “el 14 de diciembre de 2005, Serrano Rivas, Juez de Juicio, Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, acordó ratificar la orden de captura en contra del acusado Daniel de Jesús Marcano Castillejo”. Por tal motivo no nos encontramos en presencia de una acción de Habeas Corpus propiamente dicha, pues la detención judicial del accionante no es producto de una arbitrariedad, sino que la referida Jueza acordó dicha medida en el ejercicio de sus atribuciones legales, en razón de lo cual lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se ha cumplido.*

*Precisado lo anterior, en el presente caso, a criterio de la defensa, la violación de los derechos y garantías constitucionales denunciados nacen de la presunta omisión de del Tribunal Supremo de Justicia de designar un Juez Accidental para que conozca la causa N° B01-S-2005-0002542, que cursa ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio, Sección Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, lo cual constituyó la causa de la presunta dilación en la realización del juicio oral y reservado que deberá seguirse contra el accionante ante el referido Juzgado”.*

También se ha pronunciado en cuanto a las causales de inadmisibilidad del Habeas Corpus cuando la persona es devuelta a la libertad, Sentencia N° 1133 de la SC TSJ, expediente 01-2205, dictada por el Magistrado Iván Rincón Urdaneta, el 15 de mayo de 2003, la cual dice:

*“...A este respecto, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales contempla en el numeral 1 de su artículo 6 como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo el hecho que haya cesado la violación o amenaza de violación de los derechos presuntamente vulnerados por el acto accionado; en efecto dicha disposición normativa establece: “No se admitirá la acción de amparo: 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla”. Con base en el citado artículo, es evidente que en el presente caso al dictarse la decisión cuya omisión de pronunciamiento se reclamaba, cesó la presunta lesión y operó la causal de inadmisibilidad a que se hizo referencia. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta manifiestamente inadmisibile de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara”.*

Como se puede observar, las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia de amparo a la libertad y seguridad personal, ha tenido un importante repunte en los años de vigencia de la Constitución de 1999.

#### **4.3.- HABEAS CORPUS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN**

El Habeas Corpus, establecido por primera vez en la Constitución de 1999 como el amparo a la libertad o seguridad, es una garantía procesal

constitucional destinada a proteger el derecho fundamental a la libertad en sus diferentes manifestaciones, o ante la constatación de amenazas que justifiquen la adopción de medidas especiales de protección, es decir, es una obligación que tiene el Estado Venezolano, y por ende le corresponde asegurarle a todos los ciudadanos -sin ninguna distinción ni condición- la efectividad de la justicia, respetando el cumplimiento de las garantías o derechos constitucionales por parte de los órganos de administración de justicia y sus auxiliares, para que el proceso judicial sea justo, y confiable, estableciéndosele así limitaciones al Estado en su ejercicio para evitar lesionar los derechos fundamentales y humanos que tienen todas las personas.

Por lo tanto, el Habeas Corpus es un procedimiento especial y preferente, por el que se solicita del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho a la libertad y seguridad personal, vulnerado por la comisión de cualquier detención arbitraria e ilegal que pueda ser dispuesta a causa de una actuación de la autoridad administrativa, policial o judicial con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, o en los plazos en que se mantiene la detención, así como también protege la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Cabe apuntar que la finalidad del hábeas corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona a favor de quien se interpone.

A través de este proceso constitucional sólo se verifica si existe violación o amenaza de la libertad individual y, en caso de que ésta se verifique, se dispone de un mecanismo judicial para que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho en cuestión, aplicando la disposición constitucional sobre el amparo inserta en el artículo 27, la cual entre otras cosas señala que el Juez tendrá potestad para

restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. O sea, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones ilegales.

Es necesario hacer mención nuevamente al contenido del Art. 44.1 de la CRBV, siendo este la base de la fundamentación de la acción de Habeas Corpus, concatenado con la Ley Orgánica de Amparo de los Derechos y Garantías Constitucionales en sus artículos 38 y siguientes, en virtud de que toda persona que llegase a ser objeto de privación de libertad y se viere amenazada en su seguridad personal, situación ésta que a su vez conlleva a la violación de garantías constitucionales, tendrá derecho a ser presentado ante el Juez competente (de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control) en un plazo perentorio, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido sino encontrara motivo suficiente de arresto o detención.

Sin embargo, no debe asumirse que con la eficacia de una resolución de hábeas corpus que protege la libertad individual, se le deba de exonerar al detenido del juzgamiento correspondiente por los delitos cometidos, cuya responsabilidad deberá esclarecer el juez penal competente, y así lo señala la Sala Constitucional del TSJ en Sentencia N° 1233 del 13/07/2001, en la cual determinó que esta acción opera contra la privación ilegítima de la libertad personal, vale decir, no aplicable a aquellos casos donde exista una orden de aprehensión en contra del ciudadano que pretende accionar por esta vía, motivado a que el Juez, cuando acuerda la restricción de la libertad personal de un ciudadano, es por motivos fundados, que hagan merecer a ese ciudadano el ser recluso mientras se efectúa la respectiva investigación penal, en aras de garantizar que el mismo no se evada del proceso que se le sigue en su contra.

Ahora bien, en razón a lo antes expuesto, claramente se puede llegar a la conclusión de que se estaría materializando una vulneración directa del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 44 ordinal 1° antes mencionado, al ser ejecutada (por así decirlo) la privación ilegítima de libertad por los órganos auxiliares de investigación penal, - a saber Policía Nacional Bolivariana, Policías Estadales y Municipales, el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), Dirección de Contra Inteligencia Militar (DGCIM), así como la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela -, autoridad administrativa o cualquier otro particular que al momento de detener a un ciudadano, éste no se encuentre cometiendo delito flagrante ni tampoco verse sobre él una orden judicial de aprehensión.

Siendo así la situación, el accionante o cualquier persona que conozca de la privación ilegítima de la libertad, o del peligro de riesgo para la vida, la integridad física u de otros derechos de la persona restringida de su libertad, sin necesidad de un abogado o del Defensor del Pueblo hará la respectiva solicitud por cualquier medio idóneo ante cualquier Juez de Control de la Jurisdicción donde se haya materializado la aprehensión, y el Juez, una vez recibida, procederá a abrir una averiguación ordenando inmediatamente al presunto funcionario agravante que informe dentro de un plazo perentorio de veinticuatro horas, los motivos de tal privación de libertad, según lo dispuesto en el artículo 41 de la LOASDGC.

En otro orden de ideas, el profesor Kiriakidis (2002), haciendo referencia a la doctrina asentada en la sentencia No. 113 del 17 de marzo de 2000, señala otro posible supuesto para el ejercicio de la acción de Habeas Corpus, y se refiere a los casos en que la libertad personal es restringida por una orden decretada por un Juez, pero donde éste actúa con abuso de poder o extralimitación de funciones en cualesquiera de las fases del proceso penal.

Rutilio Mendoza Gómez (2003), refiere que en Venezuela esta permitido el Habeas Corpus contra decisiones judiciales, siempre y cuando el Juez haya efectuado uso indebido de sus facultades que le están atribuidas para fines distintos a los que se les confirió o actúe haciendo uso indebido de ese poder independiente del fin logrado, al dictar una sentencia que lesione un derecho constitucional (Sentencia N° 370 de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 12/12/1989); se evidencia una posibilidad mayor de protección del derecho a la libertad personal, cuando su violación proviene de una decisión judicial.

De igual forma, se podría ejercer la acción de Habeas Corpus, cuando ante la orden de excarcelación de un detenido o procesado que ha sido absuelto, sobreseído, declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena que recae en su contra, o simplemente se le otorgo un Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, ésta no sé materializa; esa privación de la libertad como consecuencia de una pena o de un juzgamiento no puede ir más allá del momento en que esta concluyó por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, o cuando simplemente no se encuentran motivos para que la privación de libertad continúe, y exista la orden de excarcelación emitida por el órgano jurisdiccional competente, ante ese desacato por parte de los custodios de las órdenes de liberación, es procedente el Habeas Corpus.

A pesar de la presencia de este aparato de justicia constitucional que está consagrado en nuestra legislación venezolana, vemos como de manera arrogante, hoy en día en los Tribunales Penales, es más frecuente el número de Habeas Corpus declarados sin lugar, en vista que los órganos aprehensores argumentan con actas policiales posibles delitos flagrantes –así no existan-, los cuales son posteriormente fortalecidas por los representantes del Ministerio Público invocando en las audiencias de presentación de imputados el contenido de la Sentencia 526 dictada por el TSJ, y ratificada la

misma por los operadores de justicia, convalidándose de esa manera esas detenciones arbitrarias e ilegales practicadas.

Adicionalmente si está la política de por medio, vemos que los propios organismos del Estado tienen un aval para la trasgresión de los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte del poder ejecutivo, lo que hace aún más ineficaz el mecanismo de protección. La independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia es un principio universalmente reconocido por tratados e instrumentos internacionales<sup>6</sup>, que deriva de los principios básicos del Estado de Derecho, específicamente del principio de separación de poderes, según el cual los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial constituyen ramas separadas e independientes del Estado, por ello no es aceptable que cualquier otra rama del poder interfiera en la esfera de las otras, aunque es común que los administradores de justicia se vean perturbados en su forma de actuación jurisdiccional y reciban amenazas de sanciones, que implican remoción del cargo hasta detenciones si contradicen sendas órdenes.

En nuestro Código Penal - artículos 179 y 180 -, está establecido que en caso de no cumplir o demorar la ejecución de las decisiones judiciales, la autoridad que tiene la obligación de ejecutarla será juzgada penalmente, cuando no cumpla la orden del Tribunal competente de presentar a la persona privada de libertad o de informar acerca de su situación; o cuando no cumpla con el mandamiento de Habeas corpus.

Uno de los problemas más frecuentes por los que atraviesa el Habeas corpus en Venezuela, consiste en el incumplimiento o demora por parte de los

---

<sup>6</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8,1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI), entre otros.

órganos auxiliares de la administración de justicia - en especial el SEBIN-, de las ordenes y/o resoluciones dictadas por los Tribunales durante su trámite o cuando se determina que debe culminar la detención; pero mientras en nuestro País no exista independencia del Poder Judicial y se siga permitiendo la intromisión frecuente de cualquiera de las ramas del Poder del Estado en su labor, no le tendrán respeto a estas normas y organismos como el SEBIN seguirán inobservando las órdenes judiciales que disponen la liberación de personas detenidas.

La actitud de desacato por parte de dichos organismos hacia el Poder Judicial se viene registrando desde hace tiempo y así lo han denunciado organizaciones como el Foro Penal Venezolano, Amnistía Internacional, Provea, Cofavic entre otros, registrándose hasta un centenar de personas en los calabozos de estos organismos en franca violación del artículo 44 de la Constitución.

#### **4.4.- CASOS EMBLEMATICOS DE DETENCIONES ARBITRARIAS EN VENEZUELA**

**1.- JOSE VICENTE GARCIA**, Concejal del Estado Táchira, fue detenido por miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en el Estado Táchira, sin que existiera orden judicial en su contra, ni estuviese cometiendo delito alguno –se encontraba realizando sus actividades cotidianas-, sin embargo fue presentado ante un Juez Penal en dicho Estado y éste sin solicitud del representante del Ministerio Público, dictó la medida privativa de libertad y ordeno su reclusión en la sede del SEBIN; en vista que no fue presentada ninguna acusación en su contra se le otorgo una medida cautelar sustitutiva de libertad, orden que no fue acata por el organismo aprehensor. El SEBIN, es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo, que depende directamente de la Vicepresidencia de la República, y por lo tanto no

se rige por el Reglamento del Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios, tiene como funciones primordiales “la neutralización de amenazas reales o potenciales para el Estado venezolano”. Más sin embargo, a pesar que entre sus competencias no se encuentra la detención o custodia de personas sometidas a prisión preventiva, desde hace algunos años en varias de sus sedes, posee calabozos y ha asumido la custodia de las personas detenidas.

**2.- GILBER CARO**, Diputado detenido de forma arbitraria por el SEBIN cuando se trasladaba por la Autopista Regional del Centro (ARC) en Carabobo, su paradero fue revelado tras 11 días de su aprehensión, se encontraba privado de libertad en el Centro Penitenciario 26 de Julio, de San Juan de los Morros, estado Guárico; aunque fue casi seis meses después de su detención, que se realizó la audiencia de presentación de imputados ante un tribunal militar que ratificó en su contra la medida preventiva privativa de libertad. El diputado Caro fue excarcelado en el marco de un proceso de liberaciones con medidas restrictivas solicitadas por el Gobierno al poder judicial, y que incluyó varios presos políticos. Abandonó la cárcel después de pasar un año y cinco meses tras las rejas.

**3.- YON GOICOECHEA**, Dirigente político, fue obligado a abordar un vehículo luego de haber sido interceptado en la Ciudad de Caracas mientras realizaba una mudanza, en vista de su desaparición la familia empezó una búsqueda que incluyó la presentación de un recurso de habeas corpus en virtud de que desconocían su paradero y situación jurídica. La detención de Goicoechea fue confirmada por un alto dirigente del partido de gobierno, sin embargo no se pudo conocer su paradero sino hasta aproximadamente 13 horas después del último contacto con su familia. Desde el momento de su aprehensión, Goicoechea estuvo desaparecido hasta que fue se obtuvo información de que se encontraba recluso en la sede del SEBIN el Helicoide, en Caracas. Fue

presentado ante los tribunales, sin embargo debido a que el Ministerio Público no encontró elementos suficientes para acusarlo de ningún delito, tres meses después de su detención el tribunal acordó su excarcelación. Pese a ello, fue liberado por el SEBIN lo liberó un año y quince días después de esa decisión.

**4.- LOS 14 FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHACAO**, fueron señalados por un alto funcionario del SEBIN como responsables del Homicidio del periodista Ricardo Durán - simpatizante del oficialismo-, sin embargo, el Ministerio Público decidió no pedir el enjuiciamiento de los uniformados por considerar que no había elementos que los vincularan con el crimen y aunque el tribunal que tiene el caso ordenó su liberación inmediatamente la misma no se fue ejecutada pero por el SEBIN, teniendo que intervenir el Tribunal Supremo de Justicia para que se materializaran estas excarcelaciones, siendo liberados después de un año de dictada la decisión .

Más recientemente, podemos nombrar detenciones arbitrarias de las que fueron objeto el Diputado Juan Requesens, el Periodista Isnardo Bravo, el Concejal Fernando Alban, Militares activos.

## CONCLUSIONES

Venezuela cuenta con un importante mecanismo de garantía no solo de la libertad individual de las personas y otros derechos constitucionales, sino también de la privación legal de la libertad en condiciones dignas, y esta no es otra que el Habeas Corpus, el cual tiene como función tutelar de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias; su eficacia depende en gran medida del correcto trámite para hacer frente a situaciones que realmente exijan un pronunciamiento judicial sobre amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que protege.

Si bien es cierto que en nuestro País no se le da el debido respeto al Habeas Corpus, por culpa de la intervención del Poder Ejecutivo y hasta el Legislativo en las funciones propias del Poder Judicial, y esto ha dado paso al uso abusivo y arbitrario del derecho penal como mecanismo para detener y procesar a personas que tienen opiniones adversas a las políticas adoptadas por el gobierno venezolano; sería un desatino, quitarle los meritos al Habeas Corpus como la garantía que tienen los ciudadanos de enfrentar una detención ilegítima. La finalidad del citado dispositivo descansa en la necesidad de brindar el más amplio acceso a todas las personas para obtener una tutela judicial efectiva de su derecho a la libertad individual.

Los Jueces que evidencian una violación del derecho a la libertad están en la obligación de garantizar al ciudadano sus derechos y contrarrestar los actos de abuso de poder cometidos por los organismos de seguridad, para ello es necesario la existencia de un Poder Judicial autónomo e independiente, no sólo en el papel, si no principalmente en su realidad cotidiana, que se someta única y exclusivamente a los propósitos de la Constitución y de las leyes, imparcial, que cuando tenga que conocer de una

solicitud de Habeas Corpus, no se aparte del derecho, y se vea doblegado a decidir por las presiones que enfrenta cuando se trata de casos políticamente sensibles o recomendaciones personales.

Es por ello, que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar la obstrucción o falta de respuesta en las peticiones interpuestas ante los Tribunales, la intimidación de la que son objeto las personas que presentan los Habeas Corpus, como son los abogados defensores, familiares y organizaciones no gubernamentales. Por ende debe adoptar las medidas necesarias para enfrentar las faltas en las que pudieren incurrir los jueces en la tramitación de un Habeas Corpus; así como su actuación ante las irregularidades en el desempeño de los organismos de seguridad del Estado.

El Estado debe dejar la intromisión en las actuaciones del poder judicial, para que se puedan establecer nuevamente medios y formas de obligar a los funcionarios a acatar las órdenes emanadas de los tribunales, y las demás autoridades del poder público deben garantizar el cumplimiento de dichas órdenes, por parte de los funcionarios, en el caso de que se ordene la liberación de cualquier persona que haya sido detenida arbitrariamente. Y en el caso de las personas que permanecen privadas de su libertad, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para protegerles la vida, integridad y seguridad personal durante su reclusión.

Hay que fortalecer el proceso de hábeas corpus, no sólo en el plano normativo sino básicamente en la forma cómo ha de ser resuelto por las autoridades judiciales, y acatado por las autoridades políticas, militares y policiales.

Las autoridades venezolanas, incluyendo a los magistrados del TSJ deben cumplir el contenido de los Tratados internacionales, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, además de observar la naturaleza imperativa y consuetudinaria de sus disposiciones.

Debe ser respetado el principio *pacta sunt servanda*, que es un principio general de Derecho Internacional universalmente reconocido que implica que los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y obligaciones internacionales que dimanen de estos, no pudiendo Venezuela argumentar a su favor obstáculos para sustraerse de sus compromisos internacionales. La Corte Interamericana ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, contempla el principio "*Pacta sunt servanda*", según el cual: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*". Por su parte, el artículo 27 dispone: 'El derecho interno y la observancia de los tratados': "*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*".

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que "*la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, ...como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. (Incluso si un Estado alegó no ser parte de la Convención de Viena).*

## REFERENCIAS

- Bello Tabares, H. y Jiménez Ramos, D. (2009). Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales. Ediciones Paredes. Caracas–Venezuela. 341-500
- Bello Tabares, H. (2012). Sistema de Amparo. Un enfoque crítico y procesal del Instituto. Ediciones Paredes. Caracas–Venezuela. 29- 47
- Casal Hernández, J. (1998). Derecho a la Libertad Personal y Diligencias Policiales de Identificación. Colección Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Casal Hernández, J. (2008). Los Derechos Humanos y su protección. Estudios sobre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas–Venezuela.
- Constitución de La República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria de 24 de marzo de 2000.
- Chavero Gazdik, R. (2001). El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela. Editorial Sherwood. Caracas–Venezuela. 35-36
- Esparza Leibar, I. (1995). El Principio del Debido Proceso. J.M. Bosch Editor, S.A. Barcelona-España. 168-178

García Belaunde, D. (1973). Los orígenes del Habeas Corpus. Derecho es una publicación anual del Programa Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Camaná 459, Número 31 - Noviembre de 1973 \*Consejo Editorial: Javier de Belaunde L. de R., Alfredo Ostoja L. A., Marcial Rubio C., Alberto Bustamante B., Roberto Dañino z., Juan Guillermo Lohmann L. de T. Lima. 48-59

Garrido de Cárdenas, A. (2001) El Habeas Corpus en España y Venezuela una perspectiva comparada. Revista de Derecho Constitucional (5). Julio - diciembre. Editorial Sherwood. Caracas–Venezuela. 89-116

Gimeno Sendra, V. (1996). El Proceso de Habeas Corpus. Editorial Tecnos, S.A., Madrid–España.

Kiriakidis Longi. J. (2010). Trabajo especial de grado. Precisiones en torno a la naturaleza del Amparo Constitucional y sus alcances: su posición frente a los otros medios de tutela judicial y la cosa juzgada. Universidad Monteávila. Caracas-Venezuela.

Mendoza Gómez, R. (2003) El Habeas Corpus en España y Venezuela una perspectiva comparada. Revista de Derecho Constitucional (7). Enero-junio. Editorial Sherwood. Caracas–Venezuela. 167-187

Peña Solís, J. (2003). Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy. Memoria del XI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas–Venezuela. 123-163

- Peña Solís, J. (2012). Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I. Los Derechos Civiles. Ediciones Paredes. Caracas–Venezuela. 21-119
- Pérez Salazar, G. (2012). Naturaleza jurídica del Habeas Corpus. II Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional. La Justicia Constitucional en el Estado Social de Derecho. Universidad Monteávila. Caracas–Venezuela. 265-297
- Perreti de Parada, M. (2004). El Derecho a la Defensa. Derechos Humanos y Defensa Visión Constitucional y Procesal. Ediciones Liber. Caracas–Venezuela. 91-141
- Perreti de Parada, M. (2011). El Derecho Constitucional a la Revisión de Sentencias Firmes (artículo 336, ordinal 10 de la C.R.B.V.). Ediciones Liber. Librería Alvaronora. Caracas–Venezuela.
- Petit Guerra, L. (2011). Estudios sobre el Debido Proceso. Una visión global: Argumentaciones como derecho fundamental y humano. Ediciones Paredes. Caracas–Venezuela. 89-164
- Picó I Junoy, J. (1997). Las Garantías Constitucionales del Proceso. J. M. Bosch Editor. Barcelona-España. 102-164.
- Piva Gianni-Piva Carlo. (2013). Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Comentada, concordada y jurisprudenciada. Segunda Edición. Librería Alvaronora. Caracas–Venezuela. 157-175.
- Sagüés N. (2008). Derecho Procesal Constitucional Habeas Corpus. Ley 23.098 comentada y concordada con la Constitución nacional y normas

provinciales. 4° edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires-Argentina

Sosa Gómez, C. (2017). El Debido Proceso aplicable a las actuaciones Administrativas. VI Congreso Internacional de Derecho Procesal & IV Congreso de Derecho Administrativo. Universidad Monteávila. Caracas–Venezuela. 543-563

Universidad Católica Andrés Bello (2013). De la Seguridad de Estado a la Seguridad de las Personas, Coordinadora Úrsula Straka. Caracas. pp. 19-26

Villarreal H. J. El recurso de Habeas Corpus como mecanismo de protección de los derechos humanos en casos de desaparición forzada de personas en la República Bolivariana de Venezuela. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 6, 2010. ISSN 1856 – 7878. pp. 13-42.